

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0011-TRA-PI

Cancelación de registro por falta de uso de la marca QUICKSILVER (Diseño)

Katya Berdugo Ulate

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No 044-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con veinte minutos del doce de abril de dos mil cuatro.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Roberto Suñol Prego**, mayor, vecino de San José, cédula de identidad nueve-cero sesenta y uno-cero cuarenta y siete, quien dice ser apoderado especial registral de **Katya Berdugo Ulate**, mayor, empresaria, cédula de identidad uno- seiscientos cuatro-ochocientos tres, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial a las diez horas cinco minutos del cinco de febrero de dos mil cuatro, que declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas de fábrica Quiksilver (diseño) y Quiksilver, en clase 25 interpuesta por Katya Berdugo Ulate.

CONSIDERANDO:

UNICO: Una vez analizado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal determina que el Licenciado Roberto Suñol Prego, de calidades indicadas, no aporta con el escrito de apelación fechado doce de febrero de dos mil cuatro, visible a folio ciento cuarenta y ocho, documento alguno que acredite su legitimación para intervenir en el proceso y recurrir en representación de Katya Berdugo Ulate, tal y como lo indica en el citado escrito. Efectivamente, la parte promovente, al iniciar la gestión administrativa mediante la cual solicita la cancelación de registro de las marcas Quiksilver (diseño) y Quiksilver, en clase 25, se auxilia del Licenciado Suñol Prego, como autenticante de sus escritos, sin embargo, lo cierto es que su primera gestión como representante de la señora Berdugo Ulate la realiza en la fase recursiva del proceso. Cabe recordar que conforme lo estipulado en el artículo 103 del Código Procesal Civil “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”, de tal suerte que los actos de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, son considerados por la ley

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

como absolutamente nulos (Art.10 C.P.C.). Como consecuencia de ello, al no haberse acreditado la debida representación por parte del recurrente, su actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan totalmente improcedentes, pues en definitiva el Licenciado Suñol Prego carece de legitimación *ad processum* para actuar en representación de la citada señora. En virtud de lo expuesto, y por cuanto de modo evidente y manifiesto el apelante carece de legitimación para formular el recurso de apelación bajo estudio, se impone declarar mal admitido dicho recurso planteado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas cinco minutos del cinco de febrero de dos mil cuatro, y consecuentemente nulo lo resuelto y actuado por parte de ese Registro a partir de la resolución emitida por su Dirección a las once horas cuarenta minutos del diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales invocadas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el licenciado Roberto Suñol Prego quien dijo ser apoderado especial registral de Katya Berdugo Ulate contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cinco minutos del cinco de febrero de dos mil cuatro, en virtud de no haber acreditado su legitimación para actuar en el proceso. Previa copia de ley, devuélvase los autos a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada